

**AUTO N° 622.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Siete (07) de mayo de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.**Demandante: Luz Ayda Torres Gutiérrez.**Demandado: Alexander Martínez Marulanda.**NNA: S.M.T.**Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00112-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 395 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demanda incurrió en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente a la demanda.

1.- Se verificó que los poderes allegados con la demanda no cumplen con el requisito previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, esto es, que se hayan presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notaria; o, en el caso de aplicar el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra el requisito de haberse conferido poder especial mediante mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de las demandantes. En consecuencia, se inadmitirá la demanda por recaer en la causal descrita en el numeral quinto del artículo 90 C.G.P.

2.- En el *petitum* no se hizo mención expresa de los parientes por línea paterna del niño S.M.T., que deben ser oídos de acuerdo con el orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, probar su calidad y, quienes deberán ser citador por aviso o emplazados. Atendiendo las observaciones realizadas, se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral segundo del artículo 90 del Compendio Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada por la señora LUZ AYDA TORRES GUTIERREZ en contra de ALEXANDER MARTINEZ MARULANDA; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3°) ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Luz América Villa Duran** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.436.648 y portador de la tarjeta profesional N° 319.713 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

Estado Virtual
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Hoy **MAYO 08 DE 2024** se notifica a las partes
El proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 072**

LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ
Secretaria.